



Expediente: **SCQ-131-1442-2024**  
Radicado: **RE-03574-2024**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: 12/09/2024 Hora: 14:52:04 Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1442-2024 del 27 de agosto de 2024, el interesado denunció "Tala de árboles actualmente en grandes cantidades" en predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 29 de agosto de la presente anualidad, por parte de los funcionarios de la Corporación, la cual generó el Informe Técnico No. IT-05978-2024 del 09 de septiembre de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 4. Conclusiones:

4.1. En atención a la queja SCQ-131-1442-2024, se realizó visita al predio identificado con FMI: 020-0076218, ubicado en la vereda La Mosquita en el municipio de Guarne. En el sitio se encontró la tala de un rastrojo bajo de especies nativas, en un área de unos 220 m<sup>2</sup>. Se desconoce si en el área intervenida, se realizará una explanación o adecuación del espacio para alguna construcción o si éste será cultivado, pues en el mismo no había personas a quien preguntarles. Los residuos vegetales, troncos principalmente, fueron dejados en un montículo al lado de la zona talada.



4.2. Con base en lo anterior deberá realizar compensación del área a intervenir ( $Ac = Ai * Fc$ )<sup>1</sup> y que corresponde con 220 m<sup>2</sup> a través de la siembra de 172 árboles nativos de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE- 06244- 2021 del 21 de septiembre del 2021, por medio de la cual Cornare “Se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales”.

4.3 Se encontraron residuos inorgánicos ubicados en diferentes sitios en el lote (botellas de vidrio y de plástico, calzado, recipientes de todo tipo), que podrían además generar incendios, teniendo en cuenta las altas temperaturas, presentadas en la región durante los últimos días.

4.4 En el sitio se observó que se había realizado una quema en la zona donde se habían cortado los árboles en unos 50 m<sup>2</sup> cerca al lindero del mismo. Se desconoce si está se llevó a cabo dentro de las actividades de adecuación del terreno o si corresponde con la quema directa de los residuos inorgánicos acumulados, con el interés de reducir su volumen o si fue un accidente.

4.5 La zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), indican que en el predio con FMI: 020-0076218 prevalecen las áreas agrosilvopastoriles con más del 52%.

(...)

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 09 de septiembre de 2024, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-76218, la titularidad del derecho real de dominio la ostenta la señora MARIA DEL SOCORRO RÍOS FRANCO identificada con cédula de ciudadanía 39.448.711.

Que revisada la base de datos Corporativa no se encontró permiso ambiental de aprovechamiento forestal para las actividades ejecutadas en beneficio del predio 020-76218 ni solicitado por la propietaria del mismo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**“Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05978-2024 del 09 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida

*preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividad que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-76218 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 29 de agosto de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05978-2024 del 09 de septiembre de 2024, se evidenció una tala de árboles nativos en un área aproximada de 220 m<sup>2</sup>.

La anterior medida se impone a la señora MARIA DEL SOCORRO RÍOS FRANCO identificada con cédula de ciudadanía 39.448.711.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1442-2024 del 27 de agosto de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-05978-2024 del 09 de septiembre de 2024
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 09 de septiembre de 2024, frente al predio con FMI 020-76218.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando en el predio identificado con FMI 020-76218 **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la Autoridad Ambiental competente, actividades que se están ejecutando en el predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 29 de agosto de 2024, hallazgo plasmado en informe técnico IT-05978-2024 del 09 de septiembre de 2024, se evidenció una tala de árboles nativos en un área aproximada de 220 m<sup>2</sup>. Medida que se impone a la señora MARIA DEL SOCORRO RÍOS FRANCO identificada con cédula de ciudadanía 39.448.711 de conformidad en el expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora MARIA DEL SOCORRO RÍOS FRANCO identificada con cédula de ciudadanía 39.448.711, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-76218. En caso de requerir el aprovechamiento forestal de los individuos presentes en el lugar, deberá realizar el respectivo trámite ante Cornare.
2. **RESTABLECER** el área intervenida que corresponde con 220 m2 a través de la siembra de 172 árboles nativos, en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Cedros, robles, sietecueros, flor amarilla, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años.
3. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de quemas en el lugar, dado que estas generan intervención directa sobre los recursos naturales y la salud de las personas.

En caso de seguir ejecutando la referida practica de disposición deberá dar cumplimiento íntegro a las disposiciones que contempla la Resolución No. 532 de 2015 para la materia, so pena de la aplicación de las sanciones contenidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

4. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala. Dichos residuos deberán sacarlos del predio y entregarlos a las entidades encargadas de su recolección en la vereda La Mosquita. No se podrá hacer quemas de este material, pues dicha práctica se encuentra prohibida.
5. **ABSTENERSE** de realizar la movilización de individuos forestales talados sin el respectivo salvoconducto de movilización.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2°:** Entre las especies recomendadas para la restitución se encuentran: Yarumos, Chagualos, Dragos, Encenillos, Sietecueros, Cedros De Altura, Guayacán De Manizales, Olivos De Cera Y Niguitos.

**PARÁGRAFO 3°:** La zonificación ambiental establecida por la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro (POMCA) indica que en el predio con FMI: 020-0076218, más del 52% del área está destinada a usos agrosilvopastoriles.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora MARIA DEL SOCORRO RÍOS FRANCO identificada con cédula de ciudadanía 39.448.711.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1442-2024**

Fecha: 09/09/2024

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Oalean

Aprobó: John Márin

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente